



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Segun me comunica el Alcalde constitucional de Cuzcurrita en oficio de fecha 16 del corriente, se ha desarrollado la epidemia de las viruelas en el ganado lanar de Venancia Ortega vecina de dicho pueblo; cuyo rebaño ha sido destinado á un terreno donde no pastan los demas de aquella villa, para evitar por este medio la propagacion de la epidemia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia del público. Logroño 22 de Abril de 1856. =Francisco Latasa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY DE PRESUPUESTOS

para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de esta fecha respecto al recargo de 50 millones de reales de la contribucion territorial, al aumento de la misma parte de la industrial y de comercio, á la derrama general y á la supresion del 5 por 100 sobre arbitrios municipales.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Artículo 1.º Inmediatamente que los Gobernadores reciban la ley de presupuestos y esta instruccion, dispondrán que una y otra se publiquen en los *Boletines oficiales*, comunicándolas á las oficinas que corresponda y á las diputaciones provinciales.

Art. 2.º Estas corporaciones procederán á distribuir entre los distritos municipales de la provincia, la cantidad que la misma debe satisfacer por aumento de la contribucion territorial segun el adjunto reparto núm. 1.º en el segundo semestre del corriente año, teniendo presente la proporcion que establece el art. 8.º de la ley. Las administraciones de Hacienda pública facilitarán á las diputaciones provinciales todos los datos y antecedentes necesarios para esta operacion.

Art. 3.º El cupo que cada distrito municipal debe pagar en el tercero y cuarto trimestre del presente año, será el importe del semestre, mas la tercera parte del mismo, y el uno por 100 por fondo supletorio se exigirá del cupo total del año con el aumento de la sexta parte.

A la suma de estas dos partidas se agregará el premio de cobranza legitimamente autorizado.

Art. 4.º Verificada esta distribucion, dispondrán los Gobernadores se circule á los ayuntamientos, por medio del BOLETIN OFICIAL, antes del 8 de Mayo próximo, último plazo que se fija para terminarla.

Las mismas autoridades remitirán á la direccion de contribuciones dos ejemplares del BOLETIN donde se publique el repartimiento.

Art. 5.º Conocido por los ayuntamientos el cupo que les corresponda, procederán inmediatamente á la distribucion entre los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de este año que, aprobado por el Gobernador, debe existir en su poder.

Art. 6.º La cuota de cada contribuyente en el segundo semestre se compondrá de la mitad de lo que debía satisfacer para el Tesoro en el año actual, aumentada con la tercera parte de la misma, mas el uno por 100 del cupo anual, con el recargo de la sexta parte y el premio de cobranza que corresponda.

Art. 7.º La distribucion de cuotas se terminará por las corporaciones municipales para el 20 de Mayo, y estará cuatro dias espuesta al público, en cuyo tiempo serán oidas, examinadas y resueltas las reclamaciones de agravio que hagan los contribuyentes por no hallarse conformes los recargos con las cuotas primitivas, y no por otros conceptos.

Art. 8.º Para el 31 del propio mes remitirán los ayuntamientos por duplicado á las diputaciones provinciales listas autorizadas de la distribucion de cuotas, y los expedientes de reclamaciones que se hubieran incoado.

Art. 9.º Las mencionadas corporaciones provinciales terminarán el examen de estos documentos para el 15 de Junio inmediato, comparándolos con los datos que existan en las administraciones de Hacienda y demas que estimen necesarios, devolviendo con su aprobacion, ó con las prevenciones convenientes, un ejemplar al ayuntamiento, y pasando el otro al Gobernador para que obre los efectos oportunos en las oficinas de Hacienda.

Art. 10.º Las administraciones facilitarán á los recaudadores copias autorizadas de las mencionadas listas antes del 1.º de Julio, á fin de que pueda comenzarse la cobranza sin entorpecimiento alguno en 1.º de Agosto.

Art. 11.º Las corporaciones municipales que se hallen encargadas de la cobranza, verificarán la recaudacion por las listas que hayan recibido aprobadas de la diputacion provincial, segun lo dispuesto en el art. 9.º de esta instruccion.

Si llegado el 1.º de Agosto, los ayuntamientos no hubiesen recibido las listas aprobadas por la diputacion provincial, procederán á la cobranza sujetándose á las que los mismos hubiesen hecho y remitido á aquella corporacion.

Art. 12.º Los ayuntamientos podrán reclamar de agravio con arreglo al art. 12 de la ley, si la cantidad que se les recarga por el aumento de los 50 millones escede de la sexta parte del cupo para el Tesoro que actualmente tienen señalado; pero no por otro concepto.

Art. 13.º El ayuntamiento que hubiese reclamado del agravio por el motivo espresado en el art. anterior, y no se conformase con la decision de la diputacion, podrá recurrir al Gobierno enalzada por conducto del Gobernador de la provincia, quien remitirá á la direccion de contribuciones dichas quejas, informando sobre ellas, y acompañando al mismo tiempo los expedientes instruidos al efecto.

Art. 14.º El contribuyente agraviado por cualquiera de los motivos que espresa el art. 12 de la ley, que no se conforme con las decisiones de los ayuntamientos, podrá acudir á la diputacion provincial, y aun al gobierno por el conducto del gobernador de la provincia, si la decision de esta fuese contraria á las leyes.

Art. 15.º Debiendo cesar desde 1.º de Julio próximo la cobranza de los recargos sobre la contribucion territorial para gastos provinciales y municipales, segun el art. 16 de la ley, y estando prevenido en el art. 6.º de la real orden de 14 de Abril de 1852, que las partidas fallidas y perdones de años anteriores cuyo importe se hubiere incluido en los repartos del año actual deben hacerse efectivos en los dos primeros trimestres del mismo, se consideran válidos y vigentes los repartos que rigen de la contribucion territorial hasta fin de Junio próximo.

Art. 16.º Si algun contribuyente hubiere satisfecho una cantidad mayor que la que le haya correspondido por la cuota del Tesoro en el primero y segundo trimestre, se le hará la liquidacion oportuna para exigirle solamente la diferencia que adeudare, formalizando la operacion en la Tesorería de provincia.

Del mismo modo, si hubiere satisfecho alguna suma por el concepto de recargos de interés común con exceso al importe de los dos primeros trimestres, se le devolverá la diferencia que alcanzare, con cargo á dichos fondos.

Art. 17. El ingreso en tesorería del 1 por 100 destinado al fondo supletorio, se verificará con completa separación de las cuotas del Tesoro, haciéndose la debida distinción en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las corrientes de cada pueblo.

Art. 18. El importe de este fondo permanecerá en depósito en las Tesorerías, y en el mes de Enero se publicará en los *Boletines oficiales* la cuenta de cada pueblo, expresando el importe que quedó existente en el anterior, lo recaudado y reintegrado en el de la cuenta, las cantidades destinadas á cubrir partidas fallidas, perdones, gastos de comprobación y estadística, y el líquido que queda para el siguiente.

Art. 19. Los Administradores de Hacienda pública remitirán por el primer correo, á la Dirección general de Contribuciones, dos ejemplares de los *Boletines* donde se publiquen estas cuentas.

Art. 20. Para que se aplique el fondo supletorio de un pueblo á cubrir las partidas fallidas del mismo, es indispensable que los expedientes se hallen instruidos con las formalidades y requisitos que exigen las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 21. En los casos que las Diputaciones provinciales acuerden perdones ó bajas por calamidades públicas en favor de uno ó mas pueblos, disponiendo se cubra su importe con el fondo supletorio, señalarán también la cantidad con que hayan de contribuir cada uno de los de la provincia, á fin de hacerles el cargo en las cuentas.

Art. 22. No se podrá disponer de cantidad alguna del fondo supletorio para gastos de comprobación de quejas de agravio y formación de estadística, sin una orden de la Dirección general de Contribuciones, quien cuidará de comunicarlo á las del Tesoro y Contabilidad para que abran el oportuno crédito.

Art. 23. Las Administraciones de Hacienda pública darán partes circunstanciados á la referida Dirección de Contribuciones de todos los acuerdos y disposiciones que puedan afectar el fondo supletorio de los pueblos.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Art. 24. Tan pronto como las Administraciones de Hacienda pública reciban esta instrucción, procederán á formar listas de los contribuyentes de cada pueblo al subsidio industrial y de comercio con objeto de aumentarles la sexta parte á las cuotas que actualmente tengan señaladas para el Tesoro.

Art. 25. La cantidad que correspondé satisfacer á cada contribuyente en el tercero y cuarto trimestre del corriente año, se compondrá de la mitad de la cuota que tenga actualmente señalada en la matrícula, sea ó no por agremiación, aumentada con la tercera parte de esta mitad; á esta suma se agregará el premio de cobranza y formación de matrículas.

Art. 26. En las referidas listas solo se comprenderán los contribuyentes que se hallen inscriptos en las matrículas al tiempo de la formación de aquellas, excluyendo los que por cualquiera concepto hayan sido dados de baja. Se practicará la liquidación oportuna por el tercero y cuarto trimestre de este año, á los que hayan ingresado en el transcurso de él ó ingresen nuevamente, tomando por base la cuota total que deben satisfacer desde el día de su ingreso en matrícula, según las tarifas, aumentada con la sexta parte de la misma cuota y los recargos que quedan expresados, con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 27. Antes de 1.º de Julio, las Administraciones remitirán á los Alcaldes de los pueblos listas autorizadas competentemente, dando copias de ellas á los recaudadores para que puedan verificar la cobranza en los plazos designados por las instrucciones vigentes.

Art. 28. Los Ayuntamientos que á la vez sean recaudadores, verificarán la cobranza por las listas originales que les remita la Administración.

Art. 29. No se oirá reclamación alguna de los contribuyentes por agravio de cuota, sino en el caso de exceso de la sexta parte de las primitivas de cada individuo.

Las quejas que se deduzcan por otros motivos, seguirán los trámites establecidos.

Art. 30. Los contribuyentes que sean baja en las matrículas con arreglo á lo dispuesto en las instrucciones vigentes, quedan exentos de satisfacer las cuotas y la sexta parte de recargo.

Art. 31. Del importe de las listas correspondientes al tercero y cuarto trimestre, se formará un resumen arreglado al modelo núm. 3.º Su importe constituirá el cargo de cada pueblo en dicho semestre, y los contribuyentes verificarán el pago en los plazos y con las formalidades establecidas. De estos resúmenes se remitirá un ejemplar á la Dirección de Contribuciones.

Art. 32. A los contribuyentes que hubieren satisfecho el todo de sus cuotas anuales, ó mayor suma de la de los dos primeros trimestres, con arreglo á las actuales matrículas, se les hará la correspondiente liquidación por la cuota del Tesoro y recargos, compensando-

les lo que proceda en las nuevas listas; y respecto al exceso de gastos de interés común que tengan satisfecho, y que deben cesar el 1.º de Julio, les será devuelto con cargo á los mismos fondos.

Art. 33. Se consideran válidas las matrículas y listas cobradoras actuales para hacer efectivas las cuotas del Tesoro y recargos para gastos provinciales y municipales en los dos primeros trimestres dándose á los respectivos partícipes lo que les corresponda, en los términos que hasta aquí se ha practicado.

DERRAMA GENERAL.

Art. 34. Por la contribución de derrama general satisfarán anualmente las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos del reino, las cantidades que corresponden al 50 por 100 de los valores respectivamente satisfechos por puertas y consumos en el trienio de 1851 á 1853 inclusive, conforme á los dos repartimientos números 4.º y 5.º

Art. 35. Las Diputaciones provinciales, dentro de los ocho días siguientes al recibo de esta instrucción, si estuvieren reunidas, cuando no lo esten en el mismo plazo despues que se reúnan, procederán á hacer entre los pueblos de la provincia, excepto las capitales y puertos habilitados, el repartimiento del cupo señalado á cada provincia, sujetándose á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la ley.

Art. 36. Las mismas corporaciones oirán á la Administración principal de Hacienda pública, y les pedirán cuantos datos y noticias necesiten para hacer el repartimiento entre los pueblos.

Art. 37. Verificada esta operación, el Gobernador dispondrá que publique inmediatamente en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Ayuntamientos, pasando á la Administración una copia autorizada por la Diputación, por la cual abrirá aquella el cargo de cada pueblo, y remitirá además á la Dirección de contribuciones ejemplares del *Boletín* donde consten dichos repartimientos.

Art. 38. Los Ayuntamientos, tanto de las capitales de provincia y puertos habilitados, como los de los demas pueblos, desde el momento en que reciban la ley, esta instrucción y el señalamiento de los cupos que les correspondan, procederán á la formación de las listas de asociados por categorías, con arreglo al art. 20 de la ley, las cuales habrán de estar terminadas en el preciso plazo de diez dias.

Art. 39. Para designar los asociados, se tendrá presente:

1.º Que su número debe ser triple del de los individuos del Ayuntamiento, es decir, que si estos son 10, los asociados serán 30, formando un total de 40.

2.º Que han de ser contribuyentes, vecinos ó hacendados forasteros, ó los que habitualmente representen á estos.

3.º Que cuando sea de 10 el número de concejales, los contribuyentes, tanto por territorial como por industrial, se han de dividir en 10 categorías.

4.º Si el total de contribuyentes del pueblo fuera de 440, responden 44 á cada categoría, por el orden de mayor á menor, siendo elegidos asociados los tres primeros contribuyentes de cada categoría; mas si fueren 472 ú otra cifra fraccionada, los números divisibles deben aplicarse á las categorías inferiores.

5.º Si tocare ser asociado al que fuere concejal, ocupará su lugar el que siga en su categoría.

6.º Lo mismo se practicará cuando el asociado se halle ausente ó imposibilitado física ó legalmente.

7.º Formarán parte de cada categoría los contribuyentes que satisfagan iguales cuotas que el último individuo de aquellas.

Art. 40. El cargo de asociado es obligatorio, y ningun vecino podrá dejar de desempeñarlo sino por causa de imposibilidad física ó legal debidamente justificada. El que rehusare hacerlo, podrá ser multado con la cantidad de 50 á 200 rs., á juicio del Ayuntamiento.

Los que se consideren agraviados de los acuerdos de los Ayuntamientos, podrán acudir á las Diputaciones provinciales, y al Gobernador en su caso, si estas corporaciones faltasen á instrucción ó ley expresa.

En el día señalado, se celebrará la Junta con los individuos que concurren, con tal que sean á lo menos la mitad de los concejales de los asociados. Si de unos ú otros faltasen mas de la mitad, se convocará la Junta para el día siguiente, en el que tendrá esta Junta cualquiera que sea el número de individuos que concurren.

Art. 41. La Junta no tendrá mas atribuciones que la de acordar los medios con que haya de cubrirse el cupo de la derrama general y demas gastos de interés común, y nombrar la Junta pericial que deba practicar el repartimiento vecinal, cuando se acuerde por el medio.

Art. 42. Conocido que sea el cupo municipal de la derrama general, se reunirá el Ayuntamiento y asociados, y en un plazo nunca excederá de ocho dias, discutirán y acordarán los medios para cubrirlo, según el párrafo segundo del art. 20 de la ley, teniendo presente, sin embargo, que no hay orden de periodicidad, y que los medios pueden emplearse á la vez ó aislados.

Los acuerdos de esta Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 43. Para fijar el importe de los gastos provinciales y municipales que hayan de exigirse con el cupo de la derrama general, se tendrá presente lo señalado al pueblo para los primeros por la Diputación provincial, el importe de los segundos según el presupuesto aprobado, y lo que ya se haya exigido en los dos primeros trimestres de este año.

Art. 44. Cuando se acuerde la imposición de arbitrios sobre artículos ó especies de consumo, no se podrá exceder de la cantidad que á cada uno señala como máximo la tarifa núm. 6.

Art. 45. En los arrendamientos de la venta exclusiva al por menor, en los pueblos que no excedan de 500 vecinos y no estén situados en carretera, no se impedirán las que verifiquen en esta forma los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación; pero se consignará en el pliego de condiciones la cantidad ó derechos que estos deban satisfacer.

Los expresados arrendamientos pueden hacerse de uno ó mas artículos, y por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Fijando el precio á que hayan de venderse los artículos para todo el año ó en determinados meses, en cuyo caso las pujas de la subasta se admitirán en aumento de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

2.º Señalando la cantidad del arriendo y el precio de la venta de los artículos que sean objeto del remate, admitiendo las mejoras en disminución de este último.

Los Ayuntamientos, al celebrar los contratos de arriendo á la exclusiva, cuidarán muy particularmente que el precio de los artículos se arregle al que tenga en los pueblos inmediatos, á fin de no perjudicar á los arrendatarios, al tráfico, á los vecinos y clases menesterosas.

Art. 46. Los Ayuntamientos ó asociados que dilaten ó resistan el cumplimiento de las disposiciones de la ley ó de esta instrucción, serán á ello compelidos por el Gobernador de la provincia, que también cuidará de que estas faltas sean corregidas por los medios que las leyes determinan.

Art. 47. Acordado el medio ó medios de cubrir el cupo de la derrama general, y el déficit de los gastos provinciales y municipales, los Ayuntamientos lo comunicarán inmediatamente á las Diputaciones provinciales, con copia certificada del acta, expresando también en cada propuesta el día en que haya de comenzar la exacción, que será con la mayor anticipación al 1.º de Julio, plazo en que precisamente ha de principiar á regir.

Estas Corporaciones resolverán en el preciso término de diez días lo que proceda. Si pasado este plazo, después de haberse recibido la propuesta, de cuyo acto se dará el correspondiente recibo, no se hubiere aprobado ni puesto reparo alguno, se entiende sancionada por la Diputación, y el Ayuntamiento procederá á llevarla á efecto.

Art. 48. Los Ayuntamientos darán aviso á la Administración de Hacienda pública de las propuestas aprobadas por las Diputaciones en los términos que señala el modelo núm. 7.º

Art. 49. Si la administración observare que en las propuestas se habían infringido las disposiciones de la ley, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que reclame de la diputación lo que mejor proceda y convenga, dando aviso al mismo tiempo á la Dirección de contribuciones.

Art. 50. A la misma dependencia general remitirán las administraciones un resumen de los medios adoptados para satisfacer la derrama, con expresión de lo que deba cubrirse por repartimiento.

Art. 51. Los arrendamientos de los derechos, cuando se acordare exigirlos por este medio, así como los de venta exclusiva, se harán con la anticipación necesaria, dándose la publicidad conveniente, según el día en que haya de comenzar, sujetándose los licitadores á las condiciones generales de las leyes, sin perjuicio de formar siempre el oportuno pliego de condiciones.

Del resultado de estos remates se dará noticia á las Diputaciones provinciales y Administraciones de Hacienda pública; y á fin de año de los productos de los ramos puestos en Administración, ó cuyos valores no sean conocidos.

Art. 52. Cuando se acuerde el repartimiento vecinal por el todo ó parte del cupo de la derrama general y recargos de interés común se tendrá presente.

1.º Que no deben comprenderse los pobres de solemnidad, los simples jornaleros ni los hacendados forasteros sin casa abierta.

2.º Que por casa abierta se entiende la que lo está constante, ó habitualmente en el pueblo ó su término, habitada por el mismo forastero ó por dependientes suyos, que se hallen avecindados ó domiciliados en el mismo.

3.º No se tendrá en cuenta para los efectos del reparto al hacendado forastero por las tierras que tenga dadas en arrendamiento, sino solo por aquellas fincas que cultiva ó lleva por sí mismo.

4.º Que las cuotas que satisfagan los vecinos y forasteros por contribución territorial é industrial, así como los sueldos de los empleados, no deben servir de tipo imponible para este repartimiento, sino en cuanto á que por ellas pueda graduarse la mejor ó peor situación que ocupe el contribuyente.

Art. 53. La Junta pericial á que se refiere el art. 41, deberá

componerse de tantos individuos como sea el de los concejales, y podrán serlo los mismos asociados. En estas Juntas deberán tener, cuando menos, dos representantes los hacendados forasteros, que pueden serlo los interesados, sus administradores ó apoderados. La Junta pericial nombrará un presidente y secretario, y el Ayuntamiento le facilitará los medios y recursos necesarios para cumplir debidamente su encargo.

La Junta pericial formará un amillaramiento especial en que se haga constar el número de individuos de cada familia y los medios que posean por su profesión, industria, especulación, comercio, sueldo, pensión y riqueza territorial, á fin de graduar la cuota con la mayor equidad posible.

Art. 54. Terminado el repartimiento, se expondrá al público por un término que no baje de ocho días, durante los cuales los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, admitirán y resolverán todas las reclamaciones que por escrito ó de palabra se las presenten. Los contribuyentes que no se conformasen con las resoluciones de los Ayuntamientos, formalizarán las quejas por escrito, y con la resolución de estos, que deberá ser razonada, acudirán en apelación á la Diputación provincial. Trascurrido el plazo de los ocho días para oír las quejas de agravio, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente á las Diputaciones el repartimiento para su aprobación.

Art. 55. Estas Corporaciones aprobarán los repartimientos, ó dispondrán su rectificación según proceda.

Art. 56. Tanto en las reclamaciones de agravio de los pueblos como de los contribuyentes, podrá acudir al Gobierno en alzada de las resoluciones de las Diputaciones provinciales por el conducto del Gobernador, pero sin que por esto se dilate el pago de la cuota respectiva.

Art. 57. Todas las operaciones de los repartimientos vecinales para la derrama general, se encontrarán terminadas y aprobadas, lo mas tarde, el día 30 de Junio próximo.

Art. 58. Tanto para los arriendos de derechos y arbitrios, como en los repartimientos vecinales, se podrá imponer un recargo de cobranza y conducción de caudales á las Tesorerías, que no exceda en aquellos del 1 por 100, y del 2 en estos.

Art. 59. La recaudación de la derrama general se hará directamente por los Ayuntamientos, siendo responsables de entregar al Tesoro, dentro de los meses de Agosto y Noviembre, las cantidades que á este correspondan.

Art. 60. Los Ayuntamientos podrán nombrar recaudadores ó depositarios de los productos de la derrama general, á quienes exigirán las garantías que consideren convenientes; pero serán mancomunadamente responsables á la Hacienda, la cual, en los casos de morosidad, podrá apremiarlos por los trámites establecidos.

Art. 61. Esta contribución tiene para el Tesoro, respecto á cada pueblo, las mismas condiciones de responsabilidad colectiva que la territorial, y el pago del cupo del presente año se verificará en los dos últimos trimestres del mismo.

Cinco por ciento de arbitrios Municipales.

Art. 62. Suprimido desde 1.º de Enero del corriente año el impuesto conocido bajo el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, con arreglo á lo dispuesto por el art. 31 de la ley, las administraciones saldarán las cuentas que tengan abiertas por el año actual, cesando de exigir ni dar ingreso á cantidad alguna correspondiente al mismo.

Art. 63. Las sumas que hayan sido recaudadas por el 5 por 100 de arbitrios provinciales y municipales por cuenta de este año, se devolverán á las Corporaciones que las hubieren satisfecho, procurando los Administradores que, ó bien se apliquen á los débitos que por el mismo concepto resulten de años anteriores, ó ingresen por cuenta de la derrama general, respecto á los pueblos que notengan descubiertos.

Art. 64. Las Administraciones principales de Hacienda pública cuidarán que en el término mas breve desaparezcan los descubiertos del 5 por 100 de arbitrios existentes hasta fin de Diciembre de 1855 impulsando la recaudación y los expedientes de compensación por las épocas en que esta puede tener lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Continuarán sin perjuicio exigiéndose, como hasta aquí, el 5 por 100 de las rentas y oficios enagenados de la Corona, y todos los demás que no pertenezcan á arbitrios de corporaciones provinciales y municipales.

Disposiciones generales.

Art. 65. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de recaudadores de 5 de Marzo de 1855, las Administraciones exigirán que estos funcionarios amplien las fianzas que tienen presentadas, por las mayores sumas que deben recaudar en el tercero ó cuarto trimestre de este año, en la proporción debida en cada una de las especies que constituyen los actuales afanzamientos.

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

SEÑALAMIENTO de las cantidades con que debe recargarse los cupos de la contribucion territorial en el segundo semestre del presente año, por la sexta parte del aumento anual y 1 por 100 para fondo supletorio que establecen los articulos 7.º y 8.º de la ley de esta fecha.

PROVINCIAS.	Cupos actuales por los 500 millones de contribucion.	Sesta parte de dichos cupos equivalente al aumento de los 50 millones.	TOTAL Reales vellon.	Recargo del 1 por 100 del cupo total de 1856 para fondo supletorio
Albacete.	5.854,000	642,333	4.496,333	44,963
Alicante.	6.627,000	1.104,509	7.731,500	77,315
Almeria.	4.192,000	698,666	4.890,666	48,907
Avila.	3.210,000	555,000	3.745,000	37,450
Badajoz.	8.538,000	1.589,667	9.727,667	97,277
Barcelona.	15.450,000	2.241,667	15.691,667	156,917
Burgos.	5.019,000	836,500	5.855,500	58,555
Cáceres.	6.166,000	1.027,667	7.193,667	71,937
Cádiz.	10.551,000	1.758,000	12.309,500	123,095
Castellon.	3.869,000	644,833	4.513,833	45,138
Ciudad-Real.	6.157,000	1.026,167	7.183,167	71,832
Córdoba.	9.767,000	1.627,834	11.594,834	115,948
Coruña.	8.564,000	1.427,334	9.991,334	99,913
Cuenca.	4.375,000	729,167	5.104,167	51,042
Gerona.	5.566,000	927,667	6.493,667	64,937
Granada.	8.476,000	1.412,667	9.888,667	98,887
Guadalajara.	4.063,000	677,166	4.740,166	47,402
Huelva.	5.460,000	576,666	4.056,666	40,366
Huesca.	4.677,000	779,500	5.456,500	54,565
Jaen.	7.493,000	1.248,834	8.741,834	87,419
Leon.	6.228,000	1.038,000	7.266,000	72,660
Lérida.	4.557,000	759,500	5.316,500	53,165
Logroño.	4.158,000	693,000	4.851,000	48,510
Lugo.	5.341,000	890,166	6.231,166	62,312
Madrid.	14.636,000	2.439,334	17.075,334	170,753
Málaga.	8.900,000	1.483,334	10.383,334	103,833
Murcia.	6.488,000	1.081,333	7.569,333	75,693
Navarra.	5.400,000	900,000	6.300,000	»
Orense.	4.828,000	804,666	5.632,666	56,327
Oviedo.	6.620,000	1.163,333	7.723,333	77,233
Palencia.	4.844,000	807,333	5.651,333	56,513
Pontevedra.	5.991,000	998,500	6.989,500	69,895
Salamanca.	4.971,000	828,500	5.799,500	57,995
Santander.	2.518,000	419,666	2.937,666	29,376
Segovia.	3.585,000	597,500	4.182,500	41,825
Sevilla.	14.463,000	2.410,500	16.873,500	168,735
Soria.	2.450,000	405,000	2.855,000	28,550
Tarragona.	6.001,000	1.000,166	7.001,166	70,012
Teruel.	4.737,000	789,500	5.526,500	55,265
Toledo.	9.278,000	1.546,334	10.824,334	108,243
Valencia.	12.558,000	2.059,667	14.417,667	144,177
Valladolid.	5.437,000	996,167	6.343,167	63,432
Zamora.	4.254,000	709,000	4.963,000	49,630
Zaragoza.	9.006,000	1.504,000	10.507,000	105,070
Islas Baleares.	4.691,000	781,833	5.472,833	54,728
Canarias.	5.406,000	567,666	5.973,666	59,736
Alava.	7.000,000	1.166,667	8.166,667	»
Guipúzcoa.	7.000,000	1.166,667	8.166,667	»
Vizcaya.	7.000,000	1.166,667	8.166,667	»
TOTALES.	300.000,000	50.000,000	350.000,000	3.355,353

Madrid 16 de Abril de 1856 — Santa Cruz.

Se concluirá.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Venta de frutos. Remate para el dia 2 de Mayo de 1856.

Por orden de la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales fecha 16 del actual se procederá á la venta en pública subasta de 1270 fanegas de trigo y 52 de cebada recaudadas en esta Comision principal, bajo el precio de 52 rs. cada fanega de trigo y de 19 la de cebada; subastándose tambien todo el grano que se recaude

hasta el mismo dia del remate.

El acto tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta capital 12 á 1 del referido dia 2 de Mayo próximo ante el Sr. Juez primera instancia del Partido y con intervencion del Promotor Fiscal del Juzgado y del Síndico del Excmo. Ayuntamiento consistorial.

La subasta constará de dos actos: en el primero se verificará públicamente por la totalidad de los granos existentes en cada parage los designados, abriéndose á las doce en punto del dia, y cerrándose á la media hora, dentro de la cual se admitirán las posturas de los que se presenten á la licitacion, adjudicando el remate en el mejor postor si lo hubiere.

Terminado el primer acto, y con licitador ó sin el, se abrirá un segundo remate por espacio de otra media hora, en el cual solamente se admitirán proposiciones parciales á los lotes en que se subdivida la totalidad de los granos que lo serán de 50 fanegas por lo menos.

Este acto se cerrará á la hora de la una en punto, adjudicándose los remates de los lotes á los licitadores que hubiesen presentado proposiciones mas ventajosas en el precio por el orden descendente mayor á menor hasta donde alcance la totalidad subastada en el primer acto.

Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado.
2.ª Que bajo esta condicion se han de admitir proposiciones todos los que se presenten á la licitacion hasta que la voz pública por concluido el acto.

3.ª Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor.

4.ª Que la adjudicacion de este ha de ser aprobada por el Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no será válida.

5.ª Que la cantidad en que se rematen los granos ha de pagarse indispensablemente en metálico, con exclusion de todo papel, sin que se admita mas calderilla que el 3 por 100 de la cantidad total que se satisfaga.

6.ª Que el pago ha de ejecutarse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á los ocho dias siguientes de haber notificado al comprador la aprobacion del remate, previa la liquidacion respectiva.

7.ª Que obtenida la carta de pago les serán entregados los granos que le hayan sido adjudicados por el comisionado principal ó baltero del partido respectivo en los puntos mencionados.

8.ª Que serán de cuenta del rematante los gastos que se originen en el recibo de dichos granos y su transporte al punto en que los troge.

9.ª Que asimismo será de su cuenta el pago de todos los derechos del expediente hasta la entrega de los granos que se le adjudicaron.

10 y última Que en los tres dias anteriores á la celebracion del remate y desde las nueve á las doce de la mañana estarán abiertas las paneras en que se hallan depositados los granos que se subastan para que puedan ser reconocidos por los que intenten presentarse como licitadores, prohibiéndose absolutamente extraer muestras de ningun concepto.

Lo que se anuncia al público por medio de este Boletín oficial con el objeto de que los que quieran interesarse en su adquisicion, den á hacer sus proposiciones en las referidas casas Consistoriales en el dia y hora que se citan. Logroño 25 de Abril de 1856. Mon de Mateo.

ANUNCIOS.

CASA DE EXPÓSITOS DE LOGROÑO.

En esta casa hay cinco niños recién nacidos, y se les entregan á las nodrizas que se presenten con las certificaciones de los Señores Curas párrocos y Alcaldes de sus respectivos pueblos.

REGIMIENTO LANCEROS DE LUSITANIA.

Necesitan lo dar forraje en esta plaza á 100 caballos del espresado Regimiento, los que quieran interesarse en la venta del número de quintales que se necesitan, pueden concurrir el dia 28 del corriente mes á las 12 del mismo al cuartel que ocupa el citado cuerpo de donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y se rematará el contrato en favor del mejor postor.

Se vende una Mesa de Villar con todos los enseres pertenecientes á ella. La persona que desee adquirirla puede pasar á tratar con el dueño Francisco Villalva, que vive calle de la Imprenta núm. 10.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.